

CONTRATO DE AGENCIA. EMPRESA CONTRATADA PARA BUSCAR Y NEGOCIAR ACUERDOS COMERCIALES Y DE SPONSOREO PARA LA CONFEDERACION ARGENTINA DE HOCKEY. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DEL CONTRATO POR PARTE DEL AGENTE. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F: "Sports International S.A. v. Confederación Argentina de Hockey sobre Césped s/ Ordinario".

En Buenos Aires a los 12 días del mes de julio de dos mil once, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos "SPORTS INTERNATIONAL S.A. C/ CONFEDERACION ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CESPED S/ ORDINARIO" (Expediente N° 065251/08 del Juzgado Comercial N° 5 Secretaría N° 10 y, N° 41.263/2008 del Registro de esta Cámara) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Barreiro, Tevez y Ojea Quintana.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs.358/372?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael F. Barreiro dice:

I. Los Hechos.

a) A fs. 46/50 se presentó Sports Internacional S.A. (en adelante Sports Internacional), por medio de apoderado, y promovió demanda contra Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista (en adelante Confederación Argentina de Hockey) por daños y perjuicios y cobro de pesos, por la suma de pesos doscientos ochenta y siete mil setecientos (\$287.700) con más sus intereses y costas.

Introductoriamente, explicó que la actividad por ella desarrollada consistía en la "búsqueda, asesoramiento y negociación de acuerdos comerciales con mecenas o sponsors y/o auspiciantes a fin de obtener ingresos para entidades deportivas y/o deportistas". Fue en virtud de ello que en 17/02/2005 suscribió un contrato de agencia con la aquí demandada

Hizo referencia a distintos anunciantes obtenidos como consecuencia del acuerdo firmado; entre los cuales se encontraba la empresa Productos y Servicios para Bebidas Refrescantes S.R.L. (Coca Cola de Argentina).

Narró que, en el año 2007, encontrándose próximo a su vencimiento el contrato de sponsoreo celebrado con Coca Cola, retomó las negociaciones para su renovación. Para así proceder, se comunicó -según relató- con el presidente de la Confederación Argentina de Hockey, quien fijó en dicha conversación los montos a solicitar a Coca Cola (\$250.000 por la categoría de Sponsor Oficial con mención en indumentaria incluyendo distribución de productos en actos y/o partidos por el período 2008/2011, y \$150.000 si el contrato era sin mención en la indumentaria). Aclaró que hasta la fecha el mentado auspiciante abonaba la suma de \$100.000 anuales.

Mencionó que en el mes de septiembre del mismo año se iniciaron las tratativas, ofreciendo a Productos y Servicios para Bebidas Refrescantes los siguientes términos: a) \$350.000 anuales (actualizables) como sponsor oficial de los seleccionados masculino y femenino de hockey con mención en la indumentaria de juego (short o pollera) con más los productos comercializados por esa empresa, a saber, aguas, gaseosas y bebidas isotónicas, b) \$180.000 anuales y susceptibles de actualización año a año, por la calidad de sponsor oficial sin mención en la indumentaria.

Adujo que en 01/10/2007 la demandada remitió nota informando las condiciones económicas y técnicas para nuevos sponsors y/o anunciantes, estableciendo como montos \$400.000 para sponsor oficial con mención en indumentaria, y \$200.000 para la categoría de sponsor oficial sin mención en indumentaria.

Describió el intercambio epistolar habido con la Confederación.

Sostuvo que las negociaciones con Coca Cola no se apartaron de las directivas recibidas y calificó de maliciosa la actitud de la CAH en notas de fechas 29/02/2008 en adelante.

Finalmente, fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba.

b) A fs. 55 Sports Internacional amplió demanda y ofreció prueba testimonial.

c) La Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista, también por apoderado, contestó la acción incoada en su contra con la presentación de fs.150/162.

Por imperativo procesal negó todos y cada uno de los hechos relatados por el actor en el libelo inaugural y solicitó su rechazo con costas.

En primer lugar, dijo ser una asociación sin fines de lucro cuyo fin consiste en la promoción del hockey.

Alegó que, desde la firma del contrato de agencia que las unía, siempre cumplió con sus obligaciones; y que, en consonancia con ello, con fecha 01/10/2007 remitió a la demandante nota con especificaciones técnicas y económicas para nuevos sponsors.

Denunció la violación por parte de Sports International de la cláusula 4.1 del contrato.

Detalló las peculiaridades del contrato con Productos y Servicios para bebidas Refrescantes, a saber: i) requisito de exclusividad en el rubro (aguas, gaseosas y bebidas isotónicas); ii) límite de sponsoreo a la selección femenina de hockey sobre césped (de primera categoría y juveniles).

Explicó los motivos por los que consideró desfavorable una renovación del contrato con Coca Cola: a) inclusión del seleccionado de caballeros, b) cambio de categoría de auspiciante de Sponsor Oficial con mención en la indumentaria de juego, a Sponsor oficial sin mención en indumentaria, c) el monto a percibir en virtud de la renovación del contrato estaría por debajo del pretendido (siendo esto consecuencia del cambio de categoría).

Expuso sus pretensiones para llegar a un acuerdo en las condiciones propuestas, debiendo la empresa auspiciante optar entre renegociar el contenido del rubro, o mantener el contrato anterior cambiando únicamente su monto y las fechas de vigencia.

Indicó cuales fueron las propuestas formuladas por la empresa y adujo que las mismas se apartaban de las directivas impartidas.

Dijo que intimó a Sports International a entablar negociaciones con la empresa Pepsico de Argentina S.R.L. para obtener el auspicio de la marca "Gatorade".

Aclaró que el 21/07/2008 llegó a un acuerdo con dicha empresa, acuerdo por el cual la actora obtendría comisión.

Detalló en qué puntos le resultaba más conveniente contratar con Gatorade que con Coca Cola.

Por último, señaló que la demandante no puede, bajo ninguna circunstancia, obligarla a suscribir un contrato evidentemente perjudicial.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

II. La Sentencia.

En la sentencia de fs. 358/372 el a quo rechazó la pretensión resarcitoria incoada por Sports International S.A., a quien le impuso las costas del proceso.

Para así resolver, estimó esencial la interpretación de las notas intercambiadas por las partes.

Consideró que la conducta asumida por la actora en su nota de fecha 03/10/2007 (v. fs. 28/31 de la documentación original) era contraria a lo pactado por las partes. Ello así en tanto dicha parte no probó en ningún momento: ni la existencia de negociaciones previas, ni los motivos que le impedían comunicar las nuevas condiciones a las 131 empresas enumeradas.

Juzgó que los "acuerdos telefónicos" de las partes debieron efectuarse por escrito, no sólo por su importancia, sino también por que así lo exigía el contrato. Destacó que estos arreglos tampoco fueron probados.

Estimó que las ofertas de Coca Cola comunicadas por Sports International a la CAH se apartaban de las instrucciones impartidas, y que no se trataba de una renovación contractual sino de un nuevo convenio.

Concluyó que el actuar de la demandante resultó inapropiado y contrario a lo que las partes habían acordado.

III. Los Agravios.

Sports International S.A. apeló la sentencia en fs. 385. El memorial fue presentado en fs. 418/419, y su contestación obra en fs. 421/424.

Los agravios pueden sintetizarse del siguiente modo: [i] la errónea interpretación del a quo sobre el incumplimiento de la cláusula 4.1 del contrato; [ii] la conformidad de la propuesta de Coca Cola con las direcciones impartidas por la Confederación Argentina de Hockey.

IV. La Solución.

1) Es principio receptado, conforme la interpretación del art. 265 del Cód. Procesal, que los agravios para ser tales y obtener favorable acogida en esta alzada, deben contener una crítica concreta y razonada del decisorio que se recurre. Ciertamente, las quejas expresadas por la actora a fs. 418/419 lucen mas bien como un planteo de disconformidad con la interpretación hecha por el a quo de las cláusulas contractuales, las notas intercambiadas por las partes y la actividad que hubo desplegado en virtud de las obligaciones que le fueron impuestas por el contrato. Consideraciones estas que configuran meras enumeraciones infundadas.

Sin perjuicio de ello y a fin de evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (CN: 18), procederé a tratarlos (CNCom, Sala B, "Charles Mario, c/ Albergoli, Myltoni V, s/ ordinario", del 06.07.89 esta Sala, 24.06.2010, "Cots Roberto Jorge c/ La Caja de Seguros SA, s/ ordinario").

Aclarado este punto, adelanto desde ya mi conformidad con lo sentenciado por el magistrado de grado.

2) La recurrente, en primer término, se agravia de la interpretación hecha por el Sr. Juez de primera instancia de la cláusula 4 del contrato firmado por las partes con fecha 17/02/2005 (v. fs. 33/45).

Interpretar un contrato es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que contiene (Enrique C. Müller, "Interpretación literal y contextual", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Interpretación del contrato , t. 2006-3, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2006, p.31, y sus citas).

La interpretación es una reflexión sobre un texto previo, para determinar su sentido, y por ello es una mirada hacia el pasado, intentando reconstruir originariamente lo pactado (Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los contratos: parte general , Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2004, p. 456, y sus citas).

Según lo establece el Código Civil en su artículo 1198, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Esto quiere decir que, ante el conflicto suscitado, el tribunal no debe limitarse en su interpretación al sentido literal de los vocablos empleados, sino que debe atenderse a la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevivientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (cpr: 386).

En el sentido expuesto, Messineo dice que "al interpretar el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aún posterior a la conclusión del contrato" (Manual de derecho civil y comercial , t. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs.As., 1979, p. 279).

Lo anterior requiere colocarse por encima del interés de cada una de las partes; porque la interpretación debe hacer mérito del comportamiento de las partes en su integridad (cpr 163, inc. 5°). El modo y la forma como las partes ejecutan el contrato es la prueba más concluyente que puede tenerse de la verdadera intención contractual, porque es la traducción en el hecho de lo que resulte dudoso en la palabra (Conf. Siburu, Juan B., "Comentario del Código de Comercio Argentino", T, IV, pág. 88, Bs. As., 1923).

3) La cláusula cuarta del contrato que ligaba a las partes, obligaba a Sports International a informar las negociaciones que llevara a cabo con posibles auspiciantes, detallando: a) las empresas con las que se encontraba en tratativas; b) las condiciones propuestas. Seguidamente, aclaraba que estas condiciones " en ningún caso podrán apartarse de las emergentes de este Contrato y las específicamente instruidas por la CAH" . Esto reviste vital importancia para determinar el alcance de las obligaciones asumidas por las partes.

La actora tenía la obligación de negociar con los sponsors de acuerdo a las condiciones impartidas por la Confederación Argentina de Hockey, lo cual, estimo, no fue cumplido.

La primera nota que informó las tratativas con la empresa Coca Cola de Argentina data de fecha 3 de Octubre de 2007. Dicha misiva no cumplió con las condiciones requeridas por la primera parte del art. 4.1 (esto es, que no sólo omitió comunicar por escrito las condiciones de las negociaciones en curso, sino que se apartó totalmente de las instrucciones impartidas por la aquí demandada). Ello debido a que, con fecha 1 de Octubre del mismo año, la CAH, informó las condiciones de contratación con nuevos sponsors, especificación que reiteró con fecha 5 de Octubre, ante la negativa de cumplirlas respecto de 131 empresas (v. originales reservados en sobre n° 1065251).

Establece la cláusula 4.3 que las condiciones impartidas por la demandada se harían efectivas en forma automática desde su comunicación si ésta se efectuare con posterioridad al 30 de Junio.

Como lo explica Messineo “las cláusulas del contrato se interpretarán las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto del acto” (ob. cit.).

Siguiendo ésta línea argumental, resulta evidente que desde el 01/10/2007 las condiciones impuestas por la accionada cobraron plena vigencia y debieron ser notificadas por Sports International a las empresas interesadas en el sponsoreo de la primera.

Además, no puedo soslayar que la demandante en ningún momento probó la defensa esgrimida en la nota emitida en 03/10/2007 -v fs. 28/31- en la cual notificó la imposibilidad de transmitir las directivas impartidas a las empresas allí enumeradas por “causas no atribuibles a nuestra responsabilidad”.

Ciertamente la actora tenía no sólo la responsabilidad, sino también la obligación de cumplir con lo acordado, por que tal como prescribe nuestro Código Civil en su art. 1197: las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

4) Mas, continuando con su actitud reticente, el 16 de Enero de 2008 informó detalladamente las negociaciones con Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L.. Empero, con solo recurrir a la lectura de la pieza en cuestión, es dable concluir que desatiende a los requerimientos impartidos por la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped (ver fs. 24/27).

La actora, en su afán de convalidar su actuación –que como se vio no se ajustó a lo previsto en el contrato que la uniera con la aquí demandada-, sostuvo que la contestación a la propuesta efectuada por la confederación resultó extemporánea a tenor de lo establecido en la cláusula 4.1.

Insisto en que es absolutamente necesaria una interpretación integral del contrato y de su articulado (arg. CCom 218:2°) para poder establecer si la parte demandada cumplió o no con su obligación de manifestarse dentro del plazo de cinco días.

Recuérdese que, la actora se obligó a conseguir auspiciantes y/o sponsors y negociar con ellos sin apartarse de las condiciones impartidas por la CAH. Por otro lado, la accionada debía expedirse en cuanto a la continuación de las negociaciones (que repito, debían ser conformes a las órdenes impartidas) dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas.

En rigor, en el caso, la actora no pudo prevalerse del plazo referido, desde que su proposición se aparta total y absolutamente de las directivas impartidas en la nota del 01/10/2011.

En la situación descripta resulta lógico que la Confederación se demore en contestar una propuesta que se aparte de lo solicitado. Dado que, ante la posibilidad de concertar un negocio de tal magnitud (por su monto, duración y condiciones), la decisión no puede ser tomada a la ligera sino que debe ser prudentemente considerada por los interesados para evaluar la conveniencia o inconveniencia de la oferta.

5) Zanjado ya el tema de la supuesta extemporaneidad de la nota del 25/01/2008 (contestación a la misiva de fecha 16/01/2008), corresponde atender a la idoneidad de dicha nota como respuesta de la propuesta efectuada; es decir, si esta nota contiene o no una manifestación sobre la continuación o no de las tratativas con la empresa de bebidas.

Estimo idónea dicha contestación, ya que, a pesar de no manifestar en forma expresa la voluntad de continuar o finalizar las negociaciones, se dejan en claro cuales son las condiciones a cumplir para lograr la renovación del contrato. Véase que en el párrafo segundo de la comunicación de la Confederación Argentina de Hockey expresa que ratifica las condiciones económicas para la renovación del acuerdo con la firma Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes en \$400.000 anuales con actualización.

Al hablar de renovación de contrato no puede sino interpretarse que el contrato debía establecer condiciones mayormente similares a las contenidas en el contrato previo; es decir, en carácter de Sponsor Oficial del seleccionado femenino y seleccionados juveniles, con derecho a publicidad en indumentaria de juego, más el suministro de productos para partidos y entrenamientos oficiales.

Para que el contrato por el nuevo período pueda ser considerado una mera renovación y no un nuevo contrato distinto del anterior, es necesario que las cláusulas del anterior contrato se mantengan incólumes, al menos, en su parte esencial. Sin embargo, las propuestas efectuadas por la demandante para la "renovación" del Acuerdo de Sponsorship firmado con Coca Cola de Argentina, no cumplían con estos requisitos.

En efecto, las propuestas se apartaron del contrato inicial modificando, no sólo el objeto del sponsoreo (seleccionado femenino) incluyendo al seleccionado masculino, sino también modificando la calidad investida por el auspiciante en forma más gravosa e inconveniente, según dichos de la demandada. La empresa pasaba de ser Sponsor oficial con mención en indumentaria (categoría valuada en \$400.000) a Sponsor oficial sin mención en indumentaria (cuyo valor disminuía a la mitad del anterior); conservando a su vez la exclusividad en el rubro de aguas, gaseosas y bebidas isotónicas.

Evidentemente la alteración en el contrato era de una importancia tal que no podía ser, bajo ninguna circunstancia tomada como una mera renovación sino más bien como una contraoferta a las condiciones exigidas por la Confederación Argentina de Hockey, la cual debía ser prudentemente evaluada como fue dicho supra (ver punto 4 in fine).

6) De lo anterior se sigue que corresponde rechazar los agravios vertidos a fs. 418/419, y confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia. Las costas de ambas instancias de impondrán a la demandante en virtud del criterio objetivo de la derrota contenido en el cpr: 68.

Es que la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el cpr 68, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

Por ello, el vencimiento lleva consigo tal condena, principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierte en daño (CNCom, Sala B, 28.3.89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom, Sala B, 12.10.89, "De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA").

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mis distinguidos colegas, propongo al Acuerdo: a) confirmar la sentencia de fs.358/372 y, b) imponer a Sports International S.A. las costas de alzada.

Así voto.

Por análogas razones los señores Jueces de Cámara Doctores Tevez y Ojea Quintana adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores Jueces de Cámara doctores:

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria

Buenos Aires, julio 12 de 2011.

Y VISTOS:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede se resuelve: a) confirmar la sentencia de fs.358/372 y, b) imponer a Sports International S.A. las costas de alzada.

II. Los honorarios.

En los casos en donde se rechaza la acción, no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento del derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe (conf. CSJN "Occidente Cia. Financiera S.A. C/ Cons. La Caleta" del 27/10/93, Fallos: 312:682; 315:2523).

Sentado ello, atento el mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso -computándose los intereses como integrantes de la base regulatoria (C.N. Com., en pleno, in re: "Banco del Buen Ayre S.A.", del 29/12/94)-, se confirman en sesenta mil cuatrocientos pesos (\$ 60.400) los honorarios regulados a fs. 372 a favor del letrado apoderado de la parte demandada vencedora, doctor Agustín Pérez Acquisto; y en cuarenta y ocho mil trescientos pesos (\$ 48.300) los del doctor Sergio Adrián Dunaevsky, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora (ley 21.839, t.o. ley 24.432: 6, 7, 9, 19, 37 y 38).

Asimismo, se confirman en mil pesos (\$ 1.000) los honorarios regulados a fs. 388, a favor del doctor Guillermo Daniel Rosatto, por su presentación en la audiencia de fs.206, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada.-

Por las actuaciones de Alzada que motivaron la resolución de fs. 432/444, se fijan en dieciseis mil novecientos pesos (\$ 16.900) los honorarios del doctor Agustín Pérez Acquisto (art. 14 Ley 21.839).

Notifíquese.

Rafael F. Barreiro. Juan Manuel Ojea Quintana. Alejandra N. Tevez.

Ante mí: María Florencia Estevarena.